

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicación:</b>	11001 33 43 059 <b>2023 00143</b> 00
<b>Demandantes:</b>	VILMA ROSA VILLA UTRIA Y OTROS
<b>Demandados:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL
<b>Asunto:</b>	inadmite demanda
<b>Enlace:</b>	<a href="https://www.sedejudicial.gov.co/11001334305920230014300">11001334305920230014300 (P) SAMAI</a>

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauró mediante apoderado judicial los señores **VILMA ROSA VILLA UTRIA y CARLOS ARTURO HENRIQUEZ ALVARADO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL**, por la desaparición forzada del señor LUIS CARLOS ENRIQUE VILLA.

**II. ANTECEDENTES**

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

**1. Los fundamentos fácticos que sirven de las pretensiones**

Respecto a esta exigencia, se tiene que la parte accionante debe contemplar hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme como lo establece el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)*”

Lo anterior, advierte esta Sede Judicial que el apoderado de la parte demandante en el acápite de fundamentos fácticos **no determina la relación de los accionantes con**

**la víctima LUIS CARLOS ENRIQUE VILLA con los demandantes VILMA ROSA VILLA UTRIA y CARLOS ARTURO HENRIQUEZ ALVARADO**, los cuales pretenden el reconocimiento de los perjuicios por la desaparición de la víctima. Asimismo, se advierte imprecisiones **ya que existen apartes en la demanda donde se advierte que el hecho dañoso constató en desplazamiento forzado, y en otros, la desaparición forzada**, por lo que resulta necesario aclarar dicha circunstancia.

## **2. Lo que se pretenda con claridad**

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 2° establece que se deberá expresarse con precisión y claridad las pretensiones de la demanda; sin embargo, en asunto de la referencia:

- i) Existe un extenso apartado de acumulación de pretensiones en los términos del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, sin precisarse las razones por las cuales se plasma dicha figura jurídica, como quiera que las pretensiones del medio de control invocado, según el escrito de demanda, únicamente obedecen a la reparación directa.
- ii) En el acápite de *“solicitud de acumulación de pretensiones y litisconsorcio facultativo de la parte demandante”*, se hace alusión a que los demandantes resultaron afectados con una medida de la privación injusta de la libertad; sin embargo, la presente controversia gira en torno a la desaparición forzada del señor Luis Carlos Enrique Villa. Por lo que resulta necesario aclarar dicha imprecisión.
- iii) En las pretensiones de la demanda se indica que el hecho dañoso consistió en el desplazamiento forzado de los demandantes; sin embargo, revisado los **fundamentos facticos** y el **poder otorgado** al profesional del derecho, se aduce que aquel consintió la desaparición forzada del señor Luis Carlos Enrique Villa. Por lo que deberá precisar cuál es el hecho dañoso o si en su defecto, estos refieren a dos hechos dañosos.
- iv) En las pretensiones de la demanda se insiste en que se aplique la figura de acumulación de pretensiones; sin embargo, no se precisa la naturaleza de las pretensiones frente a las cuales se pretende acumular con el medio de control de reparación directa, en los invocados términos del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

## **3. De las pruebas que pretende hacer valer y Anexos de la demanda**

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por cuanto el artículo 166 del CPACA dispone:

*“A la demanda deberá acompañarse:*

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante**, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”

A su vez, el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, contempla:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”

Conforme a lo anterior, al realizar una revisión detallada del expediente, se observa en el acápite de la demanda se hace una relación de documentos; sin embargo, este despacho destaca que los solicitados en la demanda guardan relación con el desplazamiento forzado; sin embargo, revisado los **fundamentos facticos** y el **poder otorgado** al profesional del derecho, se aduce que aquel consintió en la desaparición forzada del señor Luis Carlos Enrique Villa. **Sin que se solicitara ninguna probanza frente al hecho dañoso alegada la desaparición forzada del señor Luis Carlos Enrique Villa.**

Asimismo, varios de los aludidos fueron allegados de manera ilegible, concretamente los referentes a la investigación penal adelantada la desaparición forzada del señor Luis Carlos Enrique Villa, y la certificación expedida por la Fiscalía 27 Seccional.

En razón a lo anterior, se requiere que al demandante, a fin de que allegue dichos documento, y efectúe las adecuaciones pertinentes.

#### **4. Conciliación extrajudicial**

En relación con este aspecto, esta sede judicial advierte que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de reparación directa que se hubiese surtido el trámite de conciliación extrajudicial<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Téngase en cuenta lo consagrado en el artículo 9 del Decreto Legislativo 491 de 2020 “Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contara con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.”

Una vez revisado el plenario, se advierte que, si bien se enuncia en la demanda que se allega la radicación de la solicitud de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación y se allega un acta de audiencia ante el aludido ente, la parte actora **no acreditó** haber realizado dicho trámite respecto a los demandantes, **ya que en el acta allegada NO SE REALIZA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN y se ordena el aplazamiento de la diligencia, fijándose una nueva fecha para el 5 de mayo de 2023**; siendo dicho trámite indispensable para acudir en el ejercicio del medio de control de reparación directa, como quiera que se elevaron pretensiones a favor de las aludidas partes.

En razón a lo anterior, se requiere que los demandantes, a fin de que alleguen la aludida constancia, respecto a las aludidas partes.

Así las cosas, y ante la existencia de los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de **diez (10) días** para que subsane el defecto indicado, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

**TERCERO:** Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante:

desplazados.melkis@gmail.com

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. **21** de fecha **16 de junio de**  
**2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

  
GLADYS RÓCIO HURTADO SUAREZ  
SECRETARIA



②